Osin

REPUBLICA DEL PERU

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 113-2012-INPE/P-CNP

Lima, 16 AGO. 2012

VISTO; el Informe Nº 039-2012-INPE/CPPAD.02 de fecha 22 de febrero de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial Nº 143-2011-INPE/SG de fecha 09 de setiembre de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **CESAR AUGUSTO HONORES TORRES**, quien labora en el área de seguridad en el horario de 24 x 48 horas, al haber incurrido en ausencias injustificadas a su centro de labores, durante el año 2009 en los días: 28, 29 y 30 de junio (03); y durante el año 2010 en los días: 19 de marzo (01); 29 y 30 de noviembre (02); 01 06 y 07 de diciembre (03); y durante el año 2011 en los días: 01, 02, 03, 07, 08, 09, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de enero (15); 07, 08, 09, 10 y 11 de febrero (05); acumulando un total de veintinueve (29) días faltos, coligiéndose que el citado servidor ha incurrido en demasía en ausencias injustificadas por más de cinco días consecutivos en un periodo de treinta días calendario;

Que, el Subdirector de Recursos Humanos a través de la Notificación Nº 341-2011-INPE-09.01-CPPAD efectuada el 29 de setiembre de 2011, comunicó al servidor **CESAR AUGUSTO HONORES TORRES** de la existencia de la Resolución Secretarial N° 143-2011-INPE/SG, de fecha 09 de setiembre de 2011, instaurada en su contra; quien pese a estar debidamente notificado no cumplió con presentar su descargo dentro del plazo de ley;

Que, en aplicación del principio de tipicidad de la facultad sancionadora administrativa, prevista en el numeral 4º del artículo 230º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General es pertinente señalar que si bien el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor **CESAR AUGUSTO HONORES TORRES**, le atribuye el incumplimiento del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público así como de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, debe acotarse que las disposiciones de la Ley Nº 27815 no son aplicables en el presente caso, quedando establecido que las infracciones imputadas al procesado, se enmarcan únicamente en lo señalado en el Decreto Legislativo Nº 276;

Que, ahora bien, las inasistencias consuetudinarias cometidas por el servidor **CESAR AUGUSTO HONORES TORRES**, han ocasionado un grave riesgo de seguridad al establecimiento penitenciario en el cual venía laborando, por cuanto la seguridad de dicho recinto debió ser cubierta con menos servidores penitenciarios de lo normal, volviendo al recinto vulnerable para perpetrar actos que atenten contra la seguridad del mismo como fugas, toma de rehenes, rescate de internos y otros, justamente por el reducido personal que se encontraba de servicio;

Que, el inciso e) del artículo 5º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del INPE aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio del 2008, establece que la jornada laboral para el personal de seguridad es de *"24 x 48 horas, divididos en tres*

17 AGO. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

grupos"; así también el inciso a) del artículo 24.1. del mismo cuerpo legal, establece que *"el personal que labore en el horario de 24 x 48 horas, cuando goce de descanso medico el día de su servicio, deberá incorporarse inmediatamente culminada la incapacidad temporal para el trabajo según prescripción médica, con la finalidad que el jefe de control de personal o quien haga sus funciones le asigne labores en horario administrativo, hasta completar los días dejados de laborar, en caso contrario de que el servidor no se incorpore, se considerará faltos los días no justificados"*; por lo que, debe entenderse que el personal de seguridad cuando ejerce sus funciones cumpliendo el horario de 24 horas de servicios, esta laborando implícitamente por los otros dos días, dicho de otro modo, cuando labora en el día de su servicio, está laborando por tres días de labores a razón de ocho horas diarias, que corresponde a un servicio; en tal sentido, en caso que el trabajador inasista en forma injustificada a cumplir el servicio establecido, ello lleva consigo legalmente que las inasistencias injustificadas se computen por tres días de labor, como se ha aplicado en el presente caso;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, *"...los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas..."*, *y como lo exige la normatividad acotada, se está contemplando no sólo "...la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores constituyendo la reincidencia serio agravante"*; en este caso, es de verse del Informe de Escalafón N° 2269-2011-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 18 de noviembre de 2011, que el servidor **CESAR AUGUSTO HONORES TORRES** tiene deméritos pues cuenta con sanción disciplinaria de Cese Temporal de 35 días, de acuerdo a la RCNP N° 148-2009-INPE/P-CNP, por haber incurrido en inasistencias injustificadas en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2008, por ciento ochenta (180) días faltos, lo cual denota no sólo su habitualidad por cometer este tipo de faltas sino también un frecuente desapego a cumplir con su deber de asistencia, lo que debe tenerse presente al momento de imponerle la sanción correspondiente;

Que, por las razones expuestas, se concluye que se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor **CESAR AUGUSTO HONORES TORRES**, ha incumplido el inciso c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que es obligación del servidor *"Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos"*, como el artículo 128° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que *"Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad"*, por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el inciso i) del artículo 53° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 430-2008-INPE/P de fecha 31 de julio de 2008, que señalan que constituye falta de carácter disciplinario *"Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"*;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **CESAR AUGUSTO HONORES TORRES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REPUBLICA DEL PERU

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

17 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 113-2012-INPE/P-CNP

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, al Jefe de la Oficina General de Administración, para que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución al sancionado, inscriba la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despidos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad a lo regulado por el Decreto Supremo N° 089-2006-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 015-2008-PCM y Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, y Directiva N° 001-2007-PCM/SG aprobado por Resolución Ministerial N° 017-2007-PCM.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado ex servidor.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a al mencionado ex servidor, y a las instancias pertinentes, para los fines convenientes.

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO